



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,**  
**CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Jorge Alfredo Lózoza Santillán, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	023427

Las documentales de referencia fueron recibidas el diecinueve de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales promueve, por cuarta ocasión, ampliación de demanda de controversia constitucional.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

**Primero.** En la demanda original, admitida por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

"[...] promovemos **Controversia Constitucional en contra del Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado el 28 de diciembre de 2018, dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, [...]**"

**Segundo.** El doce y el diecinueve de marzo, así como el veinticuatro de abril, todos del año en curso, se recibieron, respectivamente, la primera, segunda y tercera ampliación de demanda de controversia constitucional, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

**Tercero.** Mediante auto de trece de mayo del presente año se determinó desechar la primera y tercera ampliación de demanda y admitir por lo que respecta a la segunda, en la cual el municipio actor impugnó, esencialmente, lo siguiente: el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero del año en curso, así como la lesión que le provoca al presupuesto

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

que le corresponde, la implementación del *“Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos”*, aprobado el dieciocho de febrero de esta anualidad por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

**Cuarto.** En el escrito de cuenta, el municipio actor promueve la **cuarta ampliación de demanda**, respecto de actos que califica como hechos supervenientes, que son al tenor siguiente:

“a) La Resolución del expediente del recurso de revisión 3131/2019 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto la baja del presupuesto del Programa de Estancias Infantiles para el ejercicio fiscal 2019.

b) El pago del segundo, tercero y cuarto apoyo del Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles Dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos del Municipio de Hidalgo del Parral.

c) La recomendación 29/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de la violación a los derechos humanos de las personas usuarias y beneficiarias del ‘Programa de Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras’; [...]”

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

En ese orden de ideas, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”<sup>2</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA**

<sup>1</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>2</sup> Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.



**DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>3</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Sexto. Ahora bien, considerando la transcripción contenida en el numeral cuarto anterior, es posible advertir que el municipio actor señala como hechos supervenientes a) la resolución del expediente del recurso de revisión 3131/2019 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; b) La recomendación 29/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y c) El segundo, tercer y cuarto pago del Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

En ese tenor, en relación con la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión 3131/2019 y la recomendación 29/2019 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es dable señalar que el municipio actor las invoca como hechos supervenientes únicamente a efecto de

<sup>3</sup> Tesis P.J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

<sup>4</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

apoyar lo expuesto en el escrito inicial, así como en la segunda ampliación de demanda.

A efecto de corroborar lo anterior, se destacan las siguientes manifestaciones del promovente:

### **“[...] IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**PRIMERO.** La reducción del Presupuesto Asignado para el Programa de Estancias Infantiles, así como la emisión de las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo al Bienestar para niñas y niños hijos de madres trabajadoras 2019, las cuales, tienen vicios de origen respecto su creación y emisión, transgreden el sistema de competencias entre la Federación y el Municipio establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, asimismo, vulnera el principio de división de poderes, así como la cláusula federal, pues imposibilita que el Municipio cumpla con las facultades, atribuciones y obligaciones que le son conferidas por los artículos 115, 124 y 134 Constitucionales, lo cual, a su vez, produce violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños, madres, padres, responsables y trabajadoras de las estancias infantiles, de conformidad con los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, en los cuales, se consagra la protección de los Derechos Humanos y el principio de interés superior de la niñez, tal y como lo acredita la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 29/2019, la cual fortalece lo expuesto por esta parte actora en el escrito inicial de demanda, así como en los posteriores escritos de ampliación.

[...]

**SEGUNDO.** La resolución del expediente del recurso de revisión RRA3131/2019, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deja en evidencia que, contrario a lo que ha manifestado la Secretaría de Bienestar, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, correspondiente al Ramo 20, si fue objeto de baja presupuestal para el presente ejercicio fiscal, lo cual, fortalece lo expuesto por esta parte actora en el escrito inicial de demanda, así como en los posteriores escritos de ampliación, relativo al impacto y afectación que ha provocado la reducción del presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles en el sistema de competencias entre la Federación y el Municipio establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, asimismo, ha transgredido el principio de división de poderes y la cláusula federal, pues ha imposibilitado que el Municipio cumpla con las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en su favor por los artículos 115, 124 y 134 Constitucionales, lo cual, a su vez, vulnera los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, en los cuales, se consagra la protección de los Derechos Humanos y el principio de interés superior de la niñez.

[...]”

(El subrayado es propio)

De lo transcrito es dable concluir que la resolución y recomendación de mérito únicamente fueron indicadas por el promovente como hechos supervenientes con el propósito de probar las afirmaciones vertidas en sus escritos.

Ahora bien, lo mismo acontece respecto el segundo, tercero y cuarto apoyos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otorgados a las estancias infantiles, toda vez que si bien el municipio actor manifiesta que éstos son hechos supervenientes, lo cierto es que los plantea a efecto de acreditar que está cumpliendo con la implementación del "Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos"<sup>5</sup>, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en sesión de cabildo de dieciocho de febrero del año en curso.

En ese sentido, es preciso señalar que el resolutivo del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, respecto del Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles, es al siguiente tenor:

"[...]

**RESOLUTIVO**

**TERCERO.-** Para abordar el punto del orden del día, el Secretario del Ayuntamiento presentó y explicó las Reglas de Operación para el Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles Dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos, a través de las cuales se establecen las disposiciones que precisan la forma de operar del referido plan, con el propósito de lograr los niveles esperados de eficacia, eficiencia, equidad y transparencia. Este plan busca ofrecer alternativas viables de cuidado de niñas y niños pequeños, con el objetivo de que las madres trabajadoras y padres solos cuenten con el tiempo necesario para obtener y mantener un empleo, o bien, para estudiar o capacitarse. En este sentido se establece subsidio a las Estancias Infantiles que se encuentren debidamente afiliadas en el municipio, durante un plazo de hasta seis meses, con posibilidad de renovación, condicionado a las decisiones que tome el Gobierno Federal respecto al tema del subsidio al Programa Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras. Concluida la lectura de las reglas de operación, se contó con la participación de los integrantes del Ayuntamiento, para posteriormente someterlas a consideración de los presentes, aprobándose por unanimidad y tomándose el siguiente:

**ACUERDO No. 101-18/II/2019**

Se aprueban las Reglas de Operación para el Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles Dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos, en los términos descritos en el referido documento, el cual se anexa para formar parte integral del presente. [...]"<sup>6</sup>

(El subrayado es propio)

Al respecto, es pertinente reiterar que mediante auto de trece de mayo de dos mil diecinueve se admitió como uno de los actos impugnados en segunda ampliación de demanda, el Plan Emergente de Apoyo, del cual, como se observa, forman parte los subsidios efectuados por el municipio actor a las estancias infantiles.

Aplicadas las premisas anteriores, se concluye que mediante el escrito de

<sup>5</sup> En adelante referido como Plan Emergente de Apoyo.

<sup>6</sup> Contenido en el en el Periódico Oficial de Chihuahua, número 22, de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve; el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

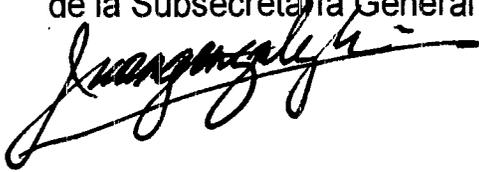
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

cuenta y las documentales anexas, lo que pretende el promovente es acreditar que se están llevando a cabo los pagos establecidos en el Plan Emergente de Apoyo; ahora bien, en virtud de que este último ya está incorporado a la *litis* de la presente controversia constitucional, se tiene al promovente haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de cuenta, así como las direcciones electrónicas que menciona en el capítulo correspondiente, las cuales afirma contienen la recomendación 29/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la resolución del expediente del recurso de revisión RRA 3131/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; lo anterior, con fundamento en los artículos 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Con copia simple del escrito de cuenta dese visa a las partes, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

 ATF/KPFR/JEOM

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]